Secretaría General

Alcaldía Distrital de Barrancabermeja

Barrancabermeja, julio 27 de 2026

Señores:
POSIBLES PROPONENTES Y VEEDURÍAS

**ASUNTO: RESPUESTA A OBSERVACIONES RECIBIDAS AL ANEXO TÉCNICO - PLIEGO DE CONDICIONES ELECTRÓNICO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA BAJO LA MODALIDAD DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SA-MC-012-2026**

Se da curso a las observaciones recibidas del anexo técnico – pliego de condiciones electrónico del proceso de selección de contratista bajo la **MODALIDAD DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SA-MC-012-2026**, cuyo objeto es "**SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO INCLUIDO REPUESTOS PARA LOS SISTEMAS DE AIRES ACONDICIONADOS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER";** dando respuesta a las mismas en los siguientes términos:

| **OBSERVANTE 1:** | **ARTICA SOLUCIONES DE CLIMATIZACION S.A.S.** |
|---|---|
| | Recibida el 18/07/2026 4:24: PM - Referencia del mensaje: CO1.MSG.9731148 |

PRIMERA OBSERVACION

RESPUESTA

Frente a la afirmación según la cual los indicadores de capacidad financiera fueron definidos con base en una muestra de únicamente 77 empresas, es importante precisar que la estructuración de dichos indicadores se fundamentó en información financiera oficial reportada por empresas del sector ante la Superintendencia de Sociedades, entidad que constituye una fuente válida, confiable y reconocida para el análisis económico y financiero en procesos de contratación estatal.

Adicionalmente, los requisitos establecidos tienen como finalidad garantizar la capacidad financiera mínima de los proponentes para la adecuada ejecución del contrato, en cumplimiento de los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva previstos en la normativa de contratación estatal, en particular la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015.

Finalmente, la entidad verificó que los indicadores definidos son proporcionales y no limitan injustificadamente la pluralidad de oferentes.

En consecuencia, la entidad decide NO ACOGER la observación presentada, toda vez que los indicadores financieros establecidos se encuentran debidamente soportados en información oficial del sector y resultan adecuados frente a las necesidades del proceso.

SEGUNDA OBSERVACION

RESPUESTA

La Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente (03 de 27 de diciembre de 2023) establece que la clasificación del proponente en determinado código no puede constituirse como un requisito habilitante, sino que debe entenderse como un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compra Pública. En consecuencia, las Entidades Estatales no pueden excluir a un proponente que ha acreditado los requisitos habilitantes exigidos en un Proceso de Contratación por no estar inscrito en el RUP con el código de los bienes, obras o servicios del objeto de tal Proceso de Contratación. La entidad señala al observante que, éste no es el caso del proceso de selección que nos ocupa, puesto que no se establece en el documento de pliego de condiciones que los proponentes deban acreditar su inscripción en algún código del clasificador UNSPSC.

La Circular Externa Única también establece que la experiencia es un requisito habilitante. Los proponentes deben inscribir en el RUP su experiencia usando los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios. Por su parte las Entidades Estatales al establecer el requisito habilitante de experiencia pueden incluir los códigos específicos del objeto a contratar o el de los bienes, obras o servicios afines al Proceso de Contratación respecto de los cuales los proponentes deben acreditar su experiencia. Esto es, la clasificación de la experiencia requerida por la entidad y la cual los proponentes deben acreditar mediante lo certificado por las cámaras de comercio en el RUP para su experiencia contractual correspondiente y ajustada al proceso de selección.

Por lo tanto, no es cierto que dicha exigencia sea "desproporcionada e inusual", siendo que es responsabilidad y potestad de los proponentes el clasificar su experiencia ante las cámaras de comercio acorde a las actividades desarrolladas en su objeto contractual.

En el caso del requisito de experiencia del proponente; la entidad considera que la exigencia plasmada en el pliego de condiciones es adecuada y proporcional, conforme a lo conceptuado en el Artículo 5 de la ley 1150 de 2007; toda vez que se ha establecido un criterio que en el entendido, se pretende contratar con un proponente que avale experiencia en procesos de similar alcance en ejecución de cantidades y valores, y que su actividad como proveedor se demuestre en contratos con características equivalentes al que nos ocupa. La entidad considera que el requisito establecido, representa un criterio adecuado para obtener la concurrencia de varios proponentes que acrediten experiencia relacionada.

En cuanto a la clasificación UNSPSC solicitada; la entidad considera que todos los códigos solicitados se ajustan de manera correcta con el objeto y alcance de los elementos a contratar; por lo tanto, el requisito dispuesto es adecuado.

| | |
|---|---|
| **OBSERVANTE 2 :** | **SINPRO** |
| | Recibida el 22/07/2026 11:03: AM - Referencia del mensaje: CO1.MSG.9739648 |

**PRIMERA OBSERVACIÓN**

**RESPUESTA**

1. La Entidad se permite aclarar la metodología de pago correspondiente a las actividades de mantenimiento y al suministro e instalación de repuestos.

Al respecto, se precisa que el presupuesto oficial fue estructurado bajo un objeto con dos tipos servicios independientes a a saber:

1.Una bolsa destinada a la ejecución de los mantenimientos preventivos y correctivos, la cual cubre las actividades propias del servicio de mantenimiento.
2.Una bolsa destinada al suministro e instalación de repuestos, la cual será utilizada únicamente cuando, como resultado de la ejecución del mantenimiento correctivo, se determine técnica y justificadamente la necesidad de reemplazar algún componente.

En consecuencia, el valor ofertado para las actividades de mantenimiento no deberá incluir el costo de los repuestos, toda vez que estos serán reconocidos y pagados de manera independiente con cargo a la bolsa prevista para tal fin, conforme a las necesidades que se presenten durante la ejecución del contrato y de acuerdo con las condiciones establecidas en los documentos del proceso.

Por lo anterior, la Entidad considera que no es necesario efectuar modificaciones al estudio de mercado, al presupuesto oficial ni a la estructuración económica del proceso, por cuanto la presente aclaración precisa la forma de reconocimiento y pago de cada uno de los conceptos contemplados en el contrato, sin alterar las condiciones inicialmente establecidas.

**SEGUNDA OBSERVACION**

**RESPUESTA**

La entidad considera que la exigencia plasmada en el proyecto de pliego de condiciones es adecuada y proporcional, conforme a lo conceptuado en el artículo 5 de la ley 1150 de 20017, toda vez que se han establecido criterios que en el entendido de lo que se pretende contratar requiere de proponentes que avalen la experiencia en actividades que por el desarrollo del mismo objeto contractual se hacen necesarias exigir; Ahora bien, los procedimientos de selección de contratistas se deben ver como " un conjunto de actos, pronunciamientos y decisiones que permitan a la administración, salvaguardar los intereses económicos y el principio de igualdad de los administrados ante los beneficios y cargas públicas, elegir entre las personas que voluntariamente se ofrecen para para ello, al sujeto más apto para contratar" (expósito Vélez ob.cit.pp 396 a 397)es decir que el determinar ciertas exigencias le permite a la administración el mayor grado de objetividad para seleccionar al particular que ofrezca las mejores condiciones, se trata entonces de que la individualización de la persona más idónea para ser el contratista del estado constituye la finalidad esencial de los procedimientos selectivos. En conclusión los principios aplicables al proceso contractual de transparencia, selección objetiva e igualdad permiten que dentro de los factores de escogencia o criterios de ponderación señalados en el pliego de condiciones se incluyan exigencias de calidad e idoneidad, pues esto permite de la posibilidad de ponderarlo de mejor forma sin desconocer el principio de igualdad de quienes deseen concurrir y carecen de tal calidad, es decir no es violatorio del principio de igualdad, si no perfectamente acorde con la constitución y con los principios de la contratación el que la entidad valore aspectos como la experiencia relacionada con el objeto a un sector determinado la cual sea obtenida con la entidad o con terceros siempre y cuando su finalidad sea la de asegurar la prevalencia del interés general, y es así mismo concordante con la finalidad de la selección objetiva.

Y así lo ha reseñado la corte al "la selección que no tuviera en cuenta tales circunstancias (la experiencia, la organización, los equipos, etc) no resultaría suficientemente garantista del interés general y podría, incluso de calificarse de negligente (…) la igualdad no consiste necesariamente en dar trato idéntico a todos los individuos. En efecto el trato diferente consiste

en la selección de uno o varios y no de todos los licitantes, está plenamente justificado por cuanto: a) la situación de hecho en que se encuentran los distintos sujetos no es la misma, toda vez que unos presentan mejores garantías de seriedad que otros, dados sus antecedentes profesionales. b) el trato diferente persigue un fin, cual es la consecución del interés general, y este principio es constitucionalmente valido, lo cual hace razonable el trato diferente y c) el trato diferente es racional, dado que resulta adecuado para la obtención del fin perseguido, esto es la garantía de la prevalencia del interés general.

El requisito se encuentra asociado a la capacidad de ejecución del futuro contratista para atender en disponibilidad de tiempo y repuestos requeridos para la realización de actividades asignadas por el supervisor; ya sean aquellas que se encuentren dentro del cronograma establecido o las que se presenten por imprevistos o daños en los equipos. Por lo tanto, el requisito permite a su vez que pueda ser acreditado mediante un convenio o compromiso de un establecimiento de comercio que realice actividades similares al objeto del contrato y no establece su presentación luego de la adjudicación; con el fin de evitar retrasos en la celebración e inicio del objeto contractual.

Por lo anterior, no se accede a su solicitud.

*ORIGINAL FIRMADO*
**JESSIE STIVENT MORENO SALOM**
Secretario General
Alcaldía Distrital de Barrancabermeja

| | NOMBRE FUNCIONARIO | FIRMA | FECHA |
|---|---|---|---|
| Proyectó: | Isabella García Rojas (Aspectos Jurídicos) – Abogado CPS Secretaría General | *ORIGINAL FIRMADO* | Julio de 2026 |
| | Edwin De La Cruz Figueroa Aspectos Técnicos) –Técnico CPS Secretaría General | *ORIGINAL FIRMADO* | Julio de 2026 |
| | Ximena Rojas Sierra (Aspectos Financieros) – Contadora Pública CPS Secretaría General | *ORIGINAL FIRMADO* | Julio de 2026 |
| Aprobó: | Jessie Moreno Salom (Secretario General) | *ORIGINAL FIRMADO* | Julio de 2026 |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. | | | |